

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 15 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTAÑESA, calle de la Compañía, número 5, cuarto bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello esten autorizados por el Gobierno de la provincia.

Parte oficial de la Gaceta.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE MINAS DE 6 DE JULIO DE 1859, REFORMADA POR LA DE 4 DE MARZO DE 1863.

(CONTINUACION.)

Art. 76. En los casos á que se refieren los párrafos segundo y tercero del artículo anterior, el expediente cancelado no podrá reválirse ni tener curso ni efecto en ningún tiempo, aunque los expedientes referidos que originaron su nulidad incurriesen en ella posteriormente.

Art. 77. Además de las concesiones á que se refiere el art. 65 de la ley al determinar las causas que habrán de ocasionar la declaración de caducidad, caducará y se perderá el derecho á una galería general siempre que no se cumplan ó llenen las condiciones con que se hubiese autorizado su ejecucion.

Art. 78. El expediente que se instruya de oficio para la declaración de caducidad principiará por el decreto del Gobernador, en que esponga las causas que podrán motivarla. Esta resolucion se notificará al concesionario para que en el término de 15 dias alegue lo conveniente á su derecho. Trascurrido este plazo, haya ó no contestado, el Gobernador dispondrá, si lo juzga necesario, que se hagan de oficio las informaciones conducentes al esclarecimiento de la verdad, y oirá el dictámen del Ingeniero á quien corresponda emitirlo, procediendo después con arreglo á lo que dispone el artículo 70 de este reglamento.

Así instruido el expediente, el Gobernador declarará, segun proceda,

la caducidad ó la subsistencia de la concesion.

Los mismos trámites se seguirán cuando el expediente empezase á instancia de parte, debiendo el Gobernador dictar su providencia para la instruccion del expediente acto continuo de presentada la solicitud.

En esta providencia se dispondrá que pase á informe del Ingeniero la solicitud del nuevo registrador y que se notifique su presentacion al concesionario para que esponga lo que creyere conducente á su derecho dentro del plazo de 15 dias. El Ingeniero deberá practicar el reconocimiento y evacuar su informe dentro de los dos meses siguientes á la presentacion de la solicitud, y sin perjuicio de esponer su dictámen sobre todas y cada una de las circunstancias alegadas por el registrador como fundamento de su pretension, y de tener presente lo que se previene en el art. 70, su informe deberá comprender:

1.º El estado y clase de los trabajos de la pertenencia ó pertenencias de que se trata, fijando con la mayor exactitud la medida de su importancia respectiva y estension total.

2.º La medida y estension, segun cálculo aproximado, de las labores de la misma clase que hayan podido realizarse en cada año durante el plazo y con el pueblo que la ley exige, á contar desde la posesion del concesionario.

Tanto el registrador como el concesionario podrán nombrar un Ingeniero que se asocie al nombrado por el Gobernador, y sus informes se unirán al expediente.

Practicado esto, y cumpliéndose además en su caso con lo que se previene en el párrafo segundo del artículo 53 de la ley y párrafos tercero y cuarto del 70 de este reglamento, el Gobernador dictará la providencia que corresponda dentro del término de un mes.

Se considerará como de oficio el expediente de caducidad que se instruya por abandono formal y explicito de la concesion, en cuyo caso se observará además lo prescrito en los artículos 62 y 63 de la ley.

Para que el que liquide ante los tribunales contra el poseedor de una

mina tenga el derecho que se le señala en el último párrafo del art. 65 de la ley, es necesario que concurren las circunstancias siguientes: primera, que el expediente sobre renuncia ó caducidad de la mina se haya incoado en el Gobierno civil con posterioridad á la presentacion de la demanda ante los tribunales, pues que si lo hubiera sido antes, no podrá el litigante alegar ningún derecho contra su resultado, aun cuando en los Tribunales obtenga sentencia á su favor; y segunda, que dentro del término de ocho dias despues de incoado el pleito ante los Tribunales, presente un escrito el litigante al Gobernador obligándose á tener poblada la mina durante el pleito en el caso que el concesionario la renunciase y en el de que tuviese noticia aquella autoridad del abandono de las labores.

Llenado este último requisito por el litigante, el Gobernador acordará lo oportuno para que aquel pueda verificar los trabajos de la mina, acordando al propio tiempo lo conveniente sobre intervencion en las labores y fianza que responda de los minerales que se esploten.

Si despues de estar autorizado el litigante para hacer las labores no las emprendiese dentro del plazo que se señalare por el Gobernador, que no deberá exceder de cuatro meses, ó si las abandonase despues de empezadas, dando lugar á que proceda la caducidad de la concesion, tampoco tendrá el derecho que se espresa en el citado párrafo final del art. 65 de la ley.

Art. 79. Para la mas completa inteligencia de lo que se dispone en el art. precedente y en los párrafos segundo y cuarto del 68 de la ley, se tendrán en cuenta las seglas siguientes:

1.º El expediente de caducidad á instancia de parte debe incoarse por medio de solicitud de registro sujeta á todas las condiciones y acompañada de todos los requisitos que para las de su clase fijan la ley y este reglamento. Unicamente se diferenciará la solicitud en hacer presente que en el terreno pretendido existe una concesion anterior, cuyo nombre y el del concesionario se espresarán si se

supiere; y que hallándose en circunstancias evidentes de caducidad, segun la misma ley y reglamento, por las faltas que se indicarán con toda espresion, se aspira á que, prévia la declaracion de caducidad, se instruya y siga el expediente de registro. Cuando se trate de la caducidad de una investigacion se pretenderá por medio de solicitud de investigacion con las condiciones y formalidades que le son obligatorias, haciéndose las indicaciones exigidas para los registros en el caso anterior.

2.º Decretada y ejecutoriada la caducidad, desde la fecha en que esto tenga lugar principiará á correr el término para solicitar la demarcacion; pero si no fuese ó no se considerase procedente la caducidad y se declarase subsistente la anterior concesion, acto continuo se decretará la cancelacion del expediente de registro ó de investigacion.

Quando la mina caducada no tuviese la estension que para una pertenencia completa ó incompleta, segun su clase, se señala en el art. 13 de la ley, y no hubiese terreno franco en las inmediaciones para que pueda completarse la pertenencia solicitada por el nuevo registro, se declarará este nulo, debiendo adjudicarse el terreno como demasía, con arreglo á lo que se dispone en el artículo 15 de la misma ley.

3.º Cuando se solicitare simplemente un registro ó investigacion sin espresar que en el terreno designado existe una concesion anterior, y sin pretender por consiguiente la oportuna declaracion de caducidad, esta circunstancia no invalidará lo solicitado ni perjudicará al logro de la concesion á que se aspire. Lo que se hará en cualquier estado de los expedientes de investigacion ó de registro, en cuanto llegare á constar la existencia de una concesion anterior no caducada legalmente, será suspender la prosecucion de los expedientes en trámite hasta practicar á continuación de los mismos las oportunas diligencias para la declaracion que corresponda; volviendo á seguir su curso, segun el estado que tuviera, tan luego como la caducidad sea ejecutoria, ó cancelándose en el caso contrario.

4.ª Si por ignorarse y no hacer constar la existencia de una concesion anterior en el terreno solicitado, siguiere el expediente todos sus trámites hasta concederse la investigación ó registro despues de trascurrido el plazo para reclamar según la ley y el art. 86 de este reglamento, sin haberlo verificado, no se admitirá recurso alguno que tenga por objeto anular el nuevo expediente fundándose en la falta de declaración prévia de caducidad. Para estos casos y para todos los efectos legales sucesivos, se reputará caducada la concesion en cuyo terreno posteriormente se haya obtenido otra de cualquier clase que sea.

CAPÍTULO X.

De las oficinas de beneficio de minerales.

Art. 80. Todo beneficiador de minerales en establecimientos fijos obtendrá los derechos y contraerá las obligaciones á que se refiere el artículo 71 de la ley.

CAPÍTULO XI.

De las contribuciones del ramo de minas.

Art. 81. Cuando los expedientes se hallen en estado de devengar el cánón anual con arreglo á lo prevenido en los artículos 80 y 81 de la ley, los Gobernadores cuidarán bajo su responsabilidad de dirigir el oportuno aviso á las oficinas respectivas dependientes del Ministerio de Hacienda para que pueda verificarse el cobro de lo que por el indicado concepto corresponda.

En los expedientes se hará constar que se ha cumplido con esta formalidad, y la anotacion que lo espese se autorizará con el V.º B.º del Gobernador y la firma entera del oficial encargado.

Lo mismo se prantificará para los efectos contrarios cuando se anule una demarcacion y cuando se ejecutorie la caducidad de una concesion.

Art. 82. Corresponde al Ministerio de Hacienda dictar las resoluciones que estime oportunas para la recaudacion de los impuestos que se establecen en el capítulo 12 de la ley.

(Se continuará.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

FOMENTO.

Minas.

Resultando de las diligencias practicadas que D. José Keeble y de Val se encuentra ausente de esta ciudad, sin que conste tenga en ella representante legal, he acordado, en cumplimiento de lo que se preceptúa por el párrafo 3.º del art. 40 del reglamento de minería, se le notifique por medio del Boletín Oficial el siguiente decreto, recaído en el expediente de registro llamado «San José,» sito en el término municipal de Castro-Urdiales.

«Trascurrido con exceso el término legal marcado por el art. 30 de la ley sin que el registrador haya recurrido por escrito manifestando tener habilitada la labor legal presentando muestras y pretendiendo la demarcacion, declaro con arreglo al art. 64 de la ley y 75 del reglamento nulo y cancelado este expediente y

franco y registrable el respectivo terreno »

Santander 22 de Julio de 1868.—
Bartolomé de Benavides.

Montes.

En virtud de lo acordado en el expediente de su referencia, se sacan á pública subasta, por segunda vez, un carro de leña y treinta y cinco sacos de carbon que, procedentes de denuncias hechas por la Guardia rural, se hallan depositados en el Ayuntamiento de Torrelavega, y cuya tasacion importa 19 escudos 500 milésimas.

El acto de la subasta tendrá lugar en la sala de sesiones del citado Ayuntamiento el dia 22 de Agosto próximo y hora de las doce de la mañana, bajo la presidencia del Alcalde y con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría municipal.

Santander 23 de Julio de 1868.—
Bartolomé de Benavides.

SECCION DE FOMENTO

DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

D. José Balbino Barroso, Jefe honorario de Administracion civil y en propiedad de la espresada seccion.

Hago saber que D. Simon Gutierrez, apoderado de D. Pedro Hoz Gimeno, vecino de Sámano, ha presentado una solicitud de registro de dos pertenencias con el nombre de «Antonia,» de mineral plomo, al sitio que llaman Ornoas, término del Ayuntamiento de Sámano, que linda al N. con casa del recurrente y carretera real á Bilbao, al S. camino que baja de la fuente de Ornoas á la casa titulada La Cuadra, al E. con este mismo camino y al O. con terreno de D. Ignacio García y dicha carretera de Bilbao.

Hace la siguiente designacion:

Punto de partida el sitio de las Ornoas, distante 80 metros próximamente en direccion N. de las casas del esponente y carretera dicha; desde él en direccion N. 300 metros, S. otros 300, E. 200 y O. otros 200.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica de orden de S. S.ª y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Santander 23 de Julio de 1868.—
J. Balbino Barroso.

ADMINISTRACION

DE ADUANAS DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Aviso al comercio.

Determinándose por Real orden de 7 de Mayo último que el cobro de los derechos de faro y fondeadero se verifique por toneladas de 1,000 kilogramos, tipo señalado para el abono de primas por construccion de buques de mas de 400 toneladas y á la prohibicion de los de madera estranjeros que no tengan esta cabida, se previene á todos los que tengan que verificar pagos por el concepto de faro y fondeadero lo harán desde es-

ta fecha á razon del tipo de 1,000 kilogramos por tonelada en vez de los 20 quintales que hasta aquí se exigia.

Lo que se participa al comercio para su conocimiento.

Santander 23 de Julio de 1868.—
J. Menendez Barzanallana.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Santander.

En la mañana de ayer ha sido detenido en el pueblo de Peñacastillo y depositado en el Alcalde pedáneo del mismo por haberse encontrado haciendo daño en propiedad particular, un caballo de seis y media cuartas de alzada, color negro, con una pequeña pinta blanca en el lomo y un poco torpe de las piernas.

La persona que se crea ser su dueño puede presentarse á recogerle, satisfaciendo préviamente los daños que ha causado y gastos de manutencion, en el término de seis dias á contar desde la insercion del presente en el Boletín Oficial de la provincia; y de no verificarlo, trascurrido que sea dicho plazo se pondrá en conocimiento del Juzgado de primera instancia, para que proceda á su venta con arreglo á la ley de mostrencos.

Santander 17 de Julio de 1868.—
Juan Pombo.

Ayuntamiento de Penagos.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Penagos, dotada con 300 escudos, siendo de cargo del que la desempeñe los trabajos estadísticos, cuentas municipales y demás inherentes al cargo.

Los que reúnan las condiciones legales y deseen obtenerla, presentarán las solicitudes documentadas á esta Alcaldía en el término de 30 dias, contados desde la insercion del presente en el Boletín Oficial y Gaceta de Madrid.

Penagos 21 de Julio de 1868.—José
García. 1

Ayuntamiento de Los Corrales.

En el pueblo de Barros se halla á disposicion del Pedáneo un buey prendado por hallarlo causando daños en la Vega, de ignorado dueño, de las señas siguientes: como de ocho años de edad, color avellana clara, corvo, gamas blancas, rasgada la oreja derecha, sin marco alguno. Si pasados 15 dias no se presenta dueño, se obrará con arreglo á la ley de mostrencos.

Los Corrales 20 de Julio de 1868.—
José Pérez Calderon.

Ayuntamiento de Valdáliga.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Valdáliga, dotada en 500 escudos, pagados por trimestres de fondos municipales, con la obligacion de que el Secretario tenga un escribiente pagado de su cuenta, al menos en los negocios de quintas, reparto territorial, matrícula y demás urgente, que serán de su cuenta todos los trabajos estadísticos, y que la Secretaría deberá estar abierta todos los dias las horas necesarias.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes á esta corporacion por el término de treinta dias, pasados los cuales se proveerá.
Valdáliga 14 de Julio de 1868.—José
Villar Ilarraz. 3

Providencias judiciales.

D. José María Olarán y Sara, Escribano público de número de esta ciudad y su jurisdiccion, etc.

Certifico: Que en el Juzgado de primera instancia de este partido judicial, y por mi testimonio, se han seguido autos civiles promovidos por D. Juan José de Carasa, de esta vecindad, y en su nombre por el Procurador D. Manuel de Bezanilla, contra el presbítero D. Fernando de la Lastra, Cura párroco del lugar de Bareyo, y por su ausencia, se rebeldía los estrados del Juzgado, sobre pago de cantidad de reales, cuyos autos tramitados por la ritualidad legal, han concluido con la sentencia definitiva del tenor siguiente:

Sentencia:—En la ciudad de Santander á 13 de Julio de 1868, y autos de jurisdiccion voluntaria pendientes entre partes, de la una como demandante D. Juan José de Carasa, vecino de esta ciudad, su Procurador D. Manuel de Bezanilla, y de la otra como demandado el presbítero D. Fernando de la Lastra, Cura párroco del lugar de Bareyo, partido judicial de Entrambasaguas, y por su ausencia y rebeldía los estrados del Juzgado, sobre pago de cantidad de reales.

Vistos:

Resultando que prévio acto de conciliacion sin avenencia, el Procurador Bezanilla, á nombre del D. Juan José de Carasa, presentó con fecha 6 de Junio de 1867 escrito de demanda, esponiendo entre otros hechos que su principal garantizó en 14 de Febrero de 1864 un pagaré de 2,180 reales vellon, otorgado por D.ª Carlota del Campo á favor de los Sres. Roviralta y Lopez, cuya deuda no fué pagada al vencimiento, por lo que el Sr. de Carasa tuvo que satisfacer la suma de 7,735 rs. con 50 céntimos, á que subió el capital y costas de la ejecucion que se siguió contra la doña Carlota:

Resultando que tambien satisfizo 86 reales, del otorgamiento de la carta de pago, según la minuta de derechos de la misma puesta al final por el Notario, y tendrá que satisfacer en su día las diligencias del exhorto á Entrambasaguas con los daños y perjuicios consiguientes á la realizacion y entrega de la cantidad abonada, y que avisado el Sr. Cura Lastra en tiempo oportuno por la conveniencia de que evitase los gastos consiguientes al procedimiento judicial, ha desatendido completamente este recuerdo amistoso:

Resultando que interpelado por el demandante el referido Lastra en juicio de paz, desconoció con estrañeza las consecuencias de su compromiso, confesando sin embargo la certeza de que la garantía del pagaré fué prestada en virtud de orden suya verbal; y finalmente que debiendo cumplirse la obligacion del pagaré en esta ciudad, concluyó suplicando á influjo de los fundamentos espuestos, que se condene al D. Fernando de la Lastra al pago de 7,735 reales 50 céntimos satisfechos por el demandante en virtud de la garantía que queda indicada, de 86 reales abonados al Notario autorizante de la carta de pago por sus derechos, al de los intereses legales que correspondan á este adelanto, y el que tenga que hacer por el cumplimiento del exhorto librado á Entrambasaguas, porque á esta cantidad ha de estenderse la condena por la reserva que en autos se halla hecha, y últimamente al abono de los gastos, daños y perjuicios irrogados y las costas:

Resultando que admitida la demanda, se confirió traslado con ci-

tacion y emplazamiento por nueve dias al presbítero D. Fernando de la Lastra, y personado en su nombre el Procurador D. Antonio de Quevedo, interpuso escepcion dilatoria que fué desestimada por sentencia de 18 de Julio de 1867, mandándole comparecer a la demanda dentro del término legal, pero como no lo hizo, se le declaró rebelde y contumaz:

Resultando de la réplica reproducidos los hechos de dicha demanda, siendo decaído del traslado de la súplica, despues del incidente de competencia que promovió el Escribano eclesiástico de la diócesis, se recibieron los autos á prueba practicándose la que de los mismos aparece, despues de cuyo término se unieron á dichos autos, entregándose al actor para alegar, y declarándose tambien decaído el traslado del demandado, por lo que fueron las partes citadas para sentencia; y

Considerando que por el contenido de la certificacion del acto conciliatorio, confesion judicial del demandado, y testigos examinados; el actor ha probado el fundamento de su intencion:

Considerando que esta prueba se confirma por la rebeldía del demandado:

Vistos los artículos 61, 331, 333 y 1,190 del Enjuiciamiento civil,

Fallo: que debo condenar y condeno al presbítero D. Fernando de la Lastra al pago de 7,735 reales 50 céntimos, ó sean 773 escudos, 550 milésimas, resultantes de la carta de pago que obra á folios 3 al 8 de este expediente; al de los 86 reales á que ascienden los derechos y papel de la misma carta de pago, y al de los gastos que se originen en el cumplimiento del exhorto pendiente en el Juzgado de Entrambasaguas, y al de todas las costas causadas y que se causen hasta el cumplimiento de este fallo, que se hará notorio segun lo dispuesto en dicho artículo 1,190 del Enjuiciamiento civil. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo. —Pedro Mendiri Lopez.

Pronunciamiento.—La sentencia definitiva que precede se ha dado y pronunciado por el Sr. D. Pedro Mendiri Lopez, Juez de primera instancia de este partido judicial, celebrando audiencia pública en Santander dicho dia 13 de Julio de 1868, de que yo el Escribano doy fé.—Ante mí, José María Olarán.

Concuerda con su original á que me remito; y á fin de que pueda publicarse en el Boletín Oficial de la provincia, pongo el presente que signo y firmo en Santander á 21 de Julio de 1868, en estas cinco fojas del sello judicial de 4 reales, rubricadas. —José María Olarán.

D. Nicanor Anton Garran, Juez de primera instancia de esta villa de Reinosa y su partido, etc.

Por el presente, tercero y último edicto, cito, llamo y emplazo á Salvador Muñoz y Alonso, natural de Castanedo del Monte y residente que ha sido en Nestares, para que en el improrrogable término de nueve dias comparezca ante este Juzgado y Escribanía del que refrenda con el fin de notificarle el auto de traslado que le ha sido conferido de la acusacion fiscal en la causa que se le sigue sobre quebrantamiento de condena, previniéndole que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar y se sustanciará la causa en su rebeldía, sin mas citarle, entendiéndose las notificaciones y demás dili-

gencias que ocurran con los estrados del Tribunal

Dado en Reinosa á 21 de Julio de 1868.—Nicanor Anton Garran.—De orden de S. S.^a, Matías Rodriguez.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Negociado primero.

Está vacante en la Universidad central la cátedra de Historia universal, correspondiente á la Facultad de Filosofía y Letras, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo al artículo 226 de la ley de Instruccion pública y al 39 del Real decreto de 22 de Enero de 1867, entre catedráticos de Universidad de distrito y catedráticos de Institutos de Madrid que cuenten 10 años de antigüedad en el profesorado, y tengan título de Doctor.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en el término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, por el conducto que determina el artículo 40 del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Madrid 3 de Julio de 1868.—El Director general, José Fernandez Espino.

Anuncios particulares.

SOCIEDAD MINERA LA ESPERANZA.

Por Real orden del 18 del actual, comunicada á esta sociedad por el Ilmo. Sr. Gobernador de la provincia, S. M. se ha servido desestimar la pretension del accionista D. Manuel Perez del Molino; disponer que en el término de dos meses se constituya la sociedad legalmente, y que la Administracion Gerencia sea desempeñada por el que suscribe, en la forma que la misma Real orden determina.

Y á fin de dar exacto y pronto cumplimiento á la referida soberana disposicion, esta Gerencia, sin perjuicio de citar á cada uno particularmente, por medio de este anuncio convoca á los señores accionistas D. Manuel Perez del Molino, D. Remigio Martinez, D. Hermenegildo Diaz de Cevallos, D. José Luis Retortillo, D. Manuel Vicario Sierra y D. José Larraz, para que se sirvan concurrir á la Junta general que deberá celebrarse el dia 4 de Agosto próximo, á las siete de la tarde, en la casa calle de la Reina, núm. 8, piso 2.º de esta ciudad.

En el caso de que en dicho dia no se reuna la mayoría, la segunda reunion de la junta se celebrará el dia siguiente á la misma hora y en el mismo local; con cuyo motivo esta Gerencia recuerda á los señores accionistas que, conforme á lo prescrito, el acuerdo de la mayoría de los asistentes será válido y obligatorio para todos.

Santander 24 de Julio de 1868.—El Administrador Gerente, Antonio Martinez.

Imprenta de la Abeja Montañesa. Calle de la Compañía, número 5. cuarto bajo.

Administracion de Hacienda publica de la provincia de Santander.

Cuarto remate en arriendo de fincas de menor cuantía, procedentes del Clero.—Remate para el dia 9 de Agosto de 1868 á las once de su mañana.

Mediante á que por falta de postor no tuvo efecto la tercera subasta de las fincas que se espresan á continuacion, he acordado que el dia 9 de Agosto próximo se proceda al cuarto remate de las mismas con la rebaja del 10 por 100 del tipo por que se anunciaron en el tercero, cuyo remate se celebrará en un solo acto, con admision de pujas á la llana, ante los Alcaldes de los Ayuntamientos que abajo se mencionan, todo conforme al anuncio y pliego de condiciones que obran por cabeza de cada expediente.

Número del inventario.	Clase, cabida y número de las fincas,	Pueblo donde radican.	Ayuntamientos.	Partido judicial.	Corporacion á que corresponden.	Nombre del último llevador.	Cantidad por que salen a subasta. Escos. Mils.
924 al 936 954	5 tierras, 3 viñas y 5 campos de 607 brazas. Una viña de 6 cántaras.	Islares. Cerdigo.	Castro-Urdiales. Id.	Castro-Urdiales. Id.	Cabildo de Islares. Fábrica de Cerdigo.	Ramon Hiera.	3 384 1 264
2370 al 2373	2 prados y 2 tierras de 2 mostelas, 2 carros y media fanega.	Ruanales. Ruherrero.	Valderredible. Id.	Reinosa. Id.	Virgen del Rosario de Ruanales. Fábrica de Ruherrero.	Santiago Martinez. Ignacio Diez.	1 719 2 160
4282 7739	2 tierras de 3 fanegas	S. Andrés Valdelomar.	Id.	Id.	Cabildo Ecco. de Aguilar de Campo.	Pedro Muñoz.	2 016

Santander 23 de Julio de 1868.—El Administrador, P. O., Eugenio Rodriguez Ayalde.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DEL VALLE DE CABUERNIGA.

Estracto de los asientos defectuosos correspondientes al Ayuntamiento de MAZCUERRAS.

Pueblo.	Sitio.	Clase.	Inscripcion.	Interesados.	Defecto.	Año.
Mazcuerras.	Rucabado.	Urbana.	Censo.	Misa de Alba de la Peña.....	Sin cabida.	1813
Idem.	Id.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1813
Idem.	Corro.	Rústica.	Id.	Idem.....	Id.	1813
Idem.	Plaza.	Urbana.	Id.	Escuela de Mazcuerras.....	Id.	1814
Idem.	Pobladura.	Id.	Id.	Capellanía de Sierra.....	Id.	1749
Idem.	Hoyo.	Rústica.	Id.	Capellanía de Ibio.....	Id.	1748
Idem.	Cohiño.	Id.	Id.	Segunda capellanía de la Peña.....	Id.	1814
Idem.	»	Urbana.	Id.	Pedro Barréda.....	Id.	1697
Idem.	»	Id.	Id.	Cofradía de Mazcuerras.....	Id.	1761
Idem.	Cotera.	Id.	Id.	Domingo Onosio.....	Id.	1828
Idem.	Pobladura.	Id.	Id.	Francisco Manuel Velez.....	Id.	1828
Idem.	»	Id.	Id.	Cofradía de Mazcuerras.....	Id.	1828
Idem.	Plaza.	Id.	Id.	Capellanía de la Peña.....	Id.	1829
Idem.	Pobladura.	Id.	Id.	Juan Manuel Velez.....	Id.	1829
Idem.	»	Id.	Id.	Vicente Gonzalez.....	Id.	1829
Idem.	Viña.	Id.	Id.	María García.....	Id.	1829
Idem.	Craz.	Id.	Id.	Pedro Fernandez.....	Id.	1831
Idem.	Pobladura.	Id.	Id.	Vicente Gonzalez.....	Id.	1831
Idem.	Ribero.	Id.	Id.	Misa de Alba de la Peña.....	Id.	1831
Idem.	Cotero.	Rústica.	Id.	Monjas de Santillana.....	Id.	1833
Idem.	Rucabado.	Urbana.	Id.	Vicente Gonzalez.....	Id.	1833
Idem.	Sobarriba.	Id.	Id.	Misa de Alba de la Peña.....	Id.	1836
Idem.	Cotera.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1836
Idem.	Sobarriba.	Id.	Id.	Capellanía de la Peña.....	Id.	1836
Idem.	San Roque.	Rústica.	Id.	Pedro Fernandez.....	Id.	1837
Idem.	Cotera.	Urbana.	Id.	José Campa.....	Id.	1838
Idem.	»	Id.	Id.	Luminaria de la Peña.....	Id.	1838
Idem.	»	Id.	Id.	Josefa Ramona Ortega.....	Id.	1839
Idem.	Sel del huerto.	Rústica.	Id.	Andrés Palacios.....	Id.	1839
Idem.	»	Urbana.	Id.	Idem.....	Id.	1839
Idem.	»	Id.	Id.	José Campa.....	Id.	1841
Idem.	»	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1841
Idem.	»	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1841
Idem.	Plaza.	Id.	Id.	Bonifacio Rodriguez.....	Id.	1841
Idem.	Id.	Id.	Id.	Sres. Curas de Mazcuerras.....	Id.	1843
Idem.	Torquias.	Rústica.	Id.	Idem.....	Id.	1843
Idem.	Riego.	Urbana.	Id.	Idem.....	Id.	1843
Idem.	San Roque.	Rústica.	Id.	Pedro Fernandez.....	Id.	1837
Idem.	»	Urbana.	Id.	Idem.....	Id.	1837
Idem.	Pobladura.	Id.	Id.	Domingo Gutierrez.....	Id.	1846
Idem.	Cuesta.	Rústica.	Id.	Juan Antonio Gomez de Linares.....	Id.	1850
Idem.	»	Urbana.	Id.	Joaquina Barquin.....	Id.	1847
Idem.	Riego.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1847
Idem.	Pobladura.	Id.	Id.	Fernando Santos.....	Id.	1848
Idem.	Riego.	Id.	Id.	Francisco Perez.....	Id.	1848
Idem.	Serna.	Rústica.	Id.	Idem.....	Id.	1848
Idem.	Sobarriba.	Urbana.	Id.	Idem.....	Id.	1848
Idem.	Id.	Id.	Id.	Fausto Velez.....	Id.	1853
Idem.	Riego.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1853
Idem.	Sobarriba.	Id.	Id.	José Velez.....	Id.	1854
Idem.	Id.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1854
Idem.	»	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1854
Idem.	Ribero.	Id.	Id.	Pedro de Celis.....	Id.	1855
Idem.	Hospital.	Id.	Id.	Juan Antonio Gomez.....	Id.	1855
Idem.	Franquin.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1855
Idem.	»	Id.	Id.	María Manuela Sanchez.....	Id.	1855
Idem.	»	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1855
Idem.	»	Id.	Id.	Vicente Gonzalez.....	Id.	1851
Idem.	Pernas.	Rústica.	Id.	Epifanio Balbás.....	Id.	1857
Idem.	Cohiño.	Urbana.	Id.	Mateo Balbás.....	Id.	1857
Idem.	Plaza.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1857
Idem.	»	Id.	Id.	Roman Diaz de la Campa.....	Id.	1858
Idem.	Pobladura.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1858
Idem.	Sobarriba.	Rústica.	Id.	Idem.....	Id.	1858
Idem.	Salinas.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1858
Idem.	Pelastero.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1858
Idem.	Rucasa.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1858
Idem.	Cantaroja.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1858
Idem.	Traslama.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1858
Idem.	Sobarriba.	Id.	Id.	Idem.....	Sin linderos,	1858
Idem.	Peredo.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1858
Idem.	Sobernejo.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1858
Idem.	Santa Gada.	Id.	Id.	Felipe Gomez.....	Id.	1858
Idem.	»	Urbana.	Id.	Idem.....	Id.	1862
Villanueva.	»	Id.	Id.	Francisco Sanchez.....	Id.	1775
Idem.	»	Id.	Id.	Cofradía de Mazcuerras.....	Id.	1775
Idem.	Cotera.	Rústica.	Id.	Idem.....	Id.	1775
Idem.	»	Urbana.	Id.	Capellanía de la Peña.....	Id.	1775
Idem.	»	Id.	Id.	Domingo Gutierrez.....	Id.	1775
Idem.	»	Id.	Id.	Francisco Velez.....	Id.	1775
Idem.	»	Id.	Id.	Domingo Gutierrez.....	Id.	1775
Idem.	»	Id.	Id.	Capellanía de la Peña.....	Id.	1775
Idem.	»	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1775
Idem.	»	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1775

(Se continuará.)